

SENTENCIA 76

TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL, SALA CIVIL. MASAYA, DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS OCHO Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA.- VISTOS RESULTA: Procedentes del

Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotepe subieron a conocimientos de esta Sala las diligencias que conforman la causa civil **550 – 0116 – 10 CV** dentro del juicio de **DESAHUCIO CON ACCION DE COMODATO PRECARIO** promovido por el **ROBERTO, CAMILO, GLORIA, ISAURA Y ORLANCO RUEDA GONZALEZ** en contra del los **Sr. MAURICIO CORREA RUEDA**, diligencias que se identifican en este Tribunal con el número **550 – 10 CV** y en las cuales consta que el **Juez de Distrito Civil de Jinotepe** dicto sentencia a las **nueve y diez minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diez**, en la declara con lugar la demanda y sin lugar las excepciones propuestas por el demandado, por lo que no estando de acuerdo recurrió de Apelación, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Habiéndose personado y expresado agravios, este Tribunal citó a las partes para sentencia y se esta el caso por resolver.

CONSIDERANDO. I.- El **Sr. MAURICIO CORREA RUEDA**, en su calidad de recurrente presentò a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de octubre del año dos mil diez, escrito de apelación en el que expresó sus agravios así: “1.- Que la demanda presentada en su contra es oscura porque a) “solo dos demandantes presentaron la demanda, b) Que no señalaron sus oficios u profesiones los actores de la demanda; c) Que el área del inmueble no es la misma que dice la escritura pública de prueba que presentaron” y d) Que no mencionaron los actores de la demanda la parte del inmueble ni linderos en donde habita el demandado, 2.- que el juez de primera instancia “solo dice que rola una circular de 1995“ sin especificar más ampliamente cual es la circular”. 3.- “Que las excepciones que él presento se abrieron a pruebas y no se le proveyó ninguna prueba.” 4.- “Que no se dio el debido tramite a las excepciones que él opuso.” **II.-** En el trámite de sustanciación del recurso el **Lic. GABRIEL ANTONIO RUIZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los Sres. Rueda González presentò a las diez de la mañana del nueve de junio del año dos mil once, escrito en el que contestó agravios así: En cuanto al primer agravio refiere que tal excepción tuvo su oportunidad de probarla el apelante en el periodo de pruebas pero no lo hizo conforme a lo dispuesto en el arto 1086 Pr. En cuanto al segundo agravio en el que alega que el juez aquo no especifica en que consiste la circular señala que esta rola en autos y que el apelante no ataca los errores de hecho o de derecho por parte de juez aquo. Sobre el hecho que alega el recurrente que no se le proveyó prueba alguna, este no presentò ninguna prueba y en cuanto a que

no se le dio tramite a las excepciones que opuso el apelante este solo manifestó su incomodidad y no demostró su dicho.- **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** La doctrina ha sostenido que en el comodato no se discute el dominio de la cosa, ni su posesion, la parte actora debe probar primordialmente su calidad de dueño, la mera tolerancia y la identidad del inmueble; en el caso de autos la parte demandante ha demostrado su dominio con una escritura publica, el testimonio del testamento debidamente inscrito, con el mismo ha demostrado la identidad del inmueble, y de igual manera ha demostrado el punto principal: a saber, la mera tolerancia, misma que nunca fue siquiera negada por el apelante. La excepcion de oscuridad de la demanda fue resuelta conforme a derecho por el Juez A-quo en la sentencia recurrida, puesto que los elementos señalados en el articulo 1021Pr estan presentes en la demanda; los nombres de los actores, del demandado, la cosa que se pide (restitucion del inmueble propiedad de los demandantes) y la causa de pedir (ser los propietario del referido inmueble y estar requiriendo el inmueble dado en comodato precario al demandado y este negarse a devolverlo); no existe oscuridad alguna, aunque solo dos demandantes presentaron la demanada la misma fue suscrita por los cinco que tienen derecho de propiedad sobre el inmueble ya que las firmas de ellos estan en el libelo de demanda, prueba de la voluntad de de los demandantes de pedir la tutela jurídica ante el tribunal competente, el recurrente tuvo la oportunidad de probar su reclamo ya que la excepcion se tramitó y abrió a pruebas pero este no presnto prueba alguna que respaldara su dicho y ya que èl tenia la carga de la prueba por haber opuesto tal excepcion, fue culpa de su falta de diligencia que se desechara la misma ya que aunque dice que pidio se tuviera como prueba el escrito de demanda, no cumplio con el requisito de producir la prueba con citacion de parte de contraria (1086Pr) por lo que correctamente se desecho tal excepcion a como se hizo por parte del Juez de primera instancia; por otro lado los demandantes presentaron Escritura Publica de Testamento que rolan en el folio dos al tres asi como Escritura Pùblica que rola en los folios siete al folio diez de cuaderno de autos la que referieren una a la adquisicion del inmueble por parte de la señora madre de los demandantes y otra referida al testamento de la misma, ademas en la escritura referida al Testamento puede leèrse claramente en la parte superior de la misma que ha habido desmembraciones de la finca original, el recurrente obviò eso, por lo cual el vè la diferencia de areas, pero el hecho que el recurrente no se haya percatado, no es culpa del juez A-quo, mas aun, esta Sala Civil no ve la necesidad de mencionar linderos de donde habita el deshauciado por cuanto ese cuarto dado en comodato precario a èl por los demandantes no es un inmueble independiente por lo cual no tiene linderos propios, sino que es parte del inmueble en que habitan los demandantes y ese inmueble si se delimitò suficientemente y con sus respectivos linderos. En cuanto a lo que

resolvió el judicial sobre la cuantía, dà a entender el recurrente que le causa agravio el hecho que el juez A-quo no detalla la fecha y número de la circular de 1995 aun cuando la misma consta en autos, es decir que no le causa agravio la consideración del juez de primera instancia ni la resolución que el referido juez dictò sino que, lo que le produce agravio es que el juez A-quo no detalla la fecha y número de circular aun cuando la misma consta en autos, este agravio no ataca la consideración del juez ni señala errores de hecho o de derecho por parte del juez de primera instancia al aplicar el contenido de esa circular, además debemos considerar que la cuantía de acuerdo al artículo 285Pr inciso 1 se determina por el valor contenido en la escritura más moderna y la misma también consta en autos. Por otro lado expone el recurrente que las excepciones que él presentó se abrieron a pruebas y no se le proveyò ninguna prueba, respecto a eso manifestamos que las pruebas deben producirse a petición de parte, señalando expresamente que tipo de prueba se ofrece y la misma debe pedirse con citación de parte contraria o por su requisitoria, el recurrente no presentó legalmente ninguna prueba, consta un escrito donde el apelante dice que presenta pruebas, mas incumple con lo establecido en el artículo 1086Pr que dispone: “Las pruebas deben producirse en el término probatorio con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa, o por su requisitoria, pena de nulidad”, por lo cual actuò de manera legal el Juez de primera instancia al no proveer una prueba mal solicitada. Y finalmente en cuanto al reclamo del apelante referido a que no se dio el debido trámite a las excepciones que él opuso, observamos que el Juez actuò apegado a la ley al mandar a escuchar a los actores de la demanda original y luego consta un auto notificado en forma debida a ambas partes donde abre a pruebas las excepciones por el periodo establecido en la ley, pero se declararan sin lugar las excepciones que opuso el ahora recurrente puesto que en el periodo probatorio lo que ocurrió fue la incorrecta manera de presentar elementos de prueba en la estación probatoria por parte del hoy apelante. Del análisis de las presentes diligencias, finalmente esta Sala observa que el apelante expresa sus agravios sin hacer ninguna referencia ni legal ni doctrinal que sirvan de fundamento a sus alegatos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2017Pr que establece: “Personado el apelante dentro del término del emplazamiento para la mejora, se le conferirá traslado de los autos por seis días para que presente su escrito de expresión de agravios, enumerando con la concisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven”. En el presente caso el apelante en su expresión de agravios no ataca los razonamientos del Juez de primera instancia sino que se limita a decir de que manera se resolvió y la expresión de agravios contiene en si misma una contestación de demanda dirigida a que esta Sala debata hechos que debieron ser debatidos en primera instancia, y no se someten a examen los puntos de resolución

que supuestamente causan agravios al apelante, por lo cual no pueden ser acogidos los agravios presentados por el apelante, no quedando mas a esta Sala que resolver confirmando en su totalidad la sentencia recurrida. Por tales razones, se tendrá que declarar sin Lugar el recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. LUIS MAURICIO CORREA RUEDA** en contra de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito Civil de Jinotepe a las **nueve y diez minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diez. POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden, disposiciones legales citadas y artos. 424, 436, 1086, 2017 Pr los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.- No ha lugar** al recurso de Apelación interpuesto el **Sr. LUIS MAURICIO CORREA RUEDA** en contra de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito Civil de Jinotepe a las **nueve y diez minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diez.** En consecuencia **II.- Confírmese** la sentencia dictada a las **nueve y diez minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diez** por el Juez Civil de Distrito de Jinotepe, en todos sus puntos. **III.-** Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, regresen las diligencias a su lugar de origen.- (F) S. VIDEA R.....DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ,----
-----IVAN M ESCOBAR A.-----E. ROCHA G.-----SRIA.-----